

Voces: PENAL - EXTRADICIÓN ACTIVA - FRAUDE AL FISCO - ABUSO DE CONFIANZA - APROPIACIÓN INDEBIDA DE ESPECIES - TRATADOS BILATERALES - CÓMPUTO DE LA PENA - PRESCRIPCIÓN - PRISIÓN PREVENTIVA - RECURSO ACOGIDO

Partes: ANFP c/ Jadue, Sergio | Extradición activa a Estados Unidos

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 26-ene-2016

Cita: MJCH_MJJ47584 | ROL:215-17, MJJ47584

Producto: MJ

Se decreta la extradición activa, dado que los ilícitos de fraude al Fisco y apropiaciones indebidas se encuentran comprendidos en el tratado suscrito entre Chile y los Estados Unidos para la extradición de los criminales y su protocolo complementario. Además, estos ilícitos cumplen con lo que exige la ley nacional para la extradición.

Doctrina:

1.- Corresponde decretar la extradición activa del imputado chileno desde Estados Unidos por la responsabilidad que le cabe en los ilícitos de fraude al Fisco y apropiaciones indebidas. Esto, dado que los dos delitos por los cuales está formalizado el imputado se hallan comprendidos dentro del artículo II del Tratado suscrito entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la extradición de los criminales y Protocolo Complementario. Lo anterior, ya que la figura prevista en el artículo 97 N° 4 inciso primero, del Código Tributario, trata indudablemente de un fraude -hipótesis primera del artículo II del tratado aludido- cuya particularidad consiste en una especial forma de engaño, cual es una declaración maliciosamente falsa o incompleta que puede inducir -y en el hecho indujo- a la determinación de un impuesto menor al que corresponda. En lo relativo a la figura prevista en el artículo 470 N° 1 del Código Penal se está en presencia de abuso de confianza perpetrado por el director de una compañía -hipótesis segunda del artículo II del tratado aludido-, puesto que se trata de la distracción de dineros que eran de propiedad de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional por parte de quien era su presidente. Huelga decir que el monto a que asciende cada uno de los señalados ilícitos excede de la suma fijada en el señalado artículo II.

2.- Los requisitos previstos en el artículo 431 del Código Procesal Penal para conceder la extradición están cumplidos, teniendo en cuenta, en primer lugar, que respecto del requerido, es un hecho público y notorio, que se encuentra actualmente en los Estados Unidos de América, país respecto del cual se pide la extradición. Luego, hay que considerar que el primero de los delitos que se le imputa está previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, se halla castigado con una pena privativa de libertad que va

desde el presidio menor en su grado medio hasta el presidio menor en su grado máximo, esto es un lapso que medio entre quinientos cuarenta y un días a cinco años. El segundo de ellos, la apropiación indebida de fondos, se encuentra previsto en el artículo 470 N° 1 del Código Penal, atendiendo que la penalidad del caso queda regida por el inciso final del artículo 467 del Código Penal, siendo así que la pena privativa de libertad que resulta aplicable es la de presidio menor en su grado máximo, vale decir entre tres años y un día a cinco años, y -dada la reiteración que es imputada en la formalización y conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, correspondería -en definitiva- aumentarla en dos grados pudiendo por esta vía llegar la sanción a los quince años de cárcel.

3.- Las circunstancias de que la penalidad que los ilícitos tendrían en Estados Unidos de América y de que en ese Estado se hallan prescritos los delitos materia de la formalización, deberán ser calificadas por la jurisdicción extranjera a la que se requerirá la extradición, bastando únicamente considerar al efecto que todos aquellos requisitos se cumplen de acuerdo con la ley nacional.

Santiago, 26 de enero de 2017.-

Vistos y teniendo presente:

1.- Que en la causa RUC N°1500874269-0, RIT O-780-2016, seguida ante el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, se ha elevado a esta Corte la solicitud planteada por el Ministerio Público y la parte querellante, Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), a fin de que se decrete la extradición activa desde la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, del imputado ciudadano chileno SERGIO ELIAS JADUE JADUE, cédula de identidad N° 13.539.049-6, y conjuntamente con ello se solicite y decrete la prisión preventiva, por estimar que su libertad es constitutiva de un peligro para la seguridad de la sociedad.

2.- Que con fecha 23 de Enero pasado se realizó la audiencia prevista en el artículo 433 del Código Procesal Penal, oportunidad en que se escuchó a los representantes del Ministerio Público, del Servicio de Impuestos Internos y de la querellante, Asociación Nacional de Fútbol Profesional (ANFP), y al defensor penal privado del imputado Sergio Jadue Jadue.

3.- Que en el caso en la especie y luego de iniciado el procedimiento, el Ministerio Público formalizó al mencionado imputado como autor de dos delitos, ambos en grado de consumado, a saber: a) Delito Tributario, configurado por la presentación al Servicio de Impuestos Internos, durante los años tributarios 2015 y 2016 de declaraciones de Impuesto a la Renta maliciosamente incompletas y/o falsas, al no incluir en ellas transferencias bancarias que en lugar de realizarse directamente al imputado eran percibidas por la Sociedad Lisburn Strategies INC., persona jurídica constituida a instancias del imputado en las Islas Vírgenes Británicas, disminuyendo deliberadamente la carga tributaria que le afectaba por concepto de Global Complementario.

El total de ingresos percibidos por Jadue Jadue el año 2014 y no incluidos en su declaración del año tributario 2015, ascendió a US\$ 1.646.437; y lo percibido durante el año 2015, no incluido en la declaración del año 2016 ascendió a US\$ 549. 965.- El perjuicio fiscal ocasionado a raíz de estos hechos ascendió a \$383.358.319.- por concepto de Global Complementario el año 2015 y a \$139.575.086 durante el año 2016.

Tales hechos configuran el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N°4, inciso primero, del Código Tributario. b) Apropiación indebida en perjuicio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, persona jurídica distinta de los clubes que la componen. Tal entidad forma parte de la Federación de Fútbol de Chile, se relaciona con el Comité Olímpico de Chile, con la Confederación Sudamericana de Fútbol y con la Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA.

En Enero de 2011, el imputado Sergio Elías Jadue Jadue fue elegido presidente de la ANFP y, consecuentemente, de la Federación de Fútbol de Chile; asumiendo por un segundo período en ambas a partir de Enero de 2015. Con fecha 24 de octubre de 2014 fue designado presidente del Área de Competiciones de la CONMEBOL.

Tal ilícito se configura según lo expuesto por el Ministerio Público por dos vertientes de conductas antijurídicas:

Pago de su propia defensa jurídica y de pasajes aéreos para ella; y Apropiación de \$140.000.000.- de ingresos de la Copa América 2015:

La primera se originó en los hechos del día 27 de Mayo de 2015, en que autoridades del F.B.I. de los Estados Unidos de América detuvieron en Suiza a cinco altos dirigentes de la FIFA, destapando una investigación por corrupción, pago de sobornos y lavado de dinero.

Dentro de los antecedentes publicados se daba cuenta de un pago ascendente a la suma de USD 1.500.000.- al imputado Jadue Jadue, para asegurar los derechos de televisación de las próximas cuatro versiones de la Copa América, incluyendo la realizada en nuestro país el año 2015. Al efecto, la empresa DATISA habría realizado pagos por un total de cien millones de dólares durante el año 2013, repartidos entre los presidentes de las federaciones que integran CONMEBOL. Estos sucesos dieron origen a la causa seguida ante la justicia penal federal de los Estados Unidos de América denominada "US v.JADUE", y a la que en lo sucesivo nos referiremos también como "el caso FIFA".

Al darse a conocer estos hechos, el imputado Jadue Jadue no sólo negó públicamente los cargos e imputaciones en su contra, sino que involucró a la propia Asociación en defensa de sus intereses personales, llegando la ANFP a publicar en su sitio web documentos que intentaban sustentar dicha versión, junto a un comunicado de fecha 27 de Mayo de 2015.

El imputado, a sabiendas de que había cometido delitos punibles bajo las leyes federales de los Estados Unidos de América, de manera ilícita, distrajo fondos de la propia ANFP, víctima de los hechos, para pagar honorarios profesionales de abogados que le defendieran en el proceso llevado a cabo por la justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y distrajo fondos además para pagar los viajes que efectuaron a Estados Unidos de América para contratar y coordinar su defensa penal por parte de Oscar Fuentes, de José Pablo Forteza y de sí mismo.

Para lograr su ilícito actuar, el imputado aparentó ante algunos directivos y funcionarios de ANFP y la Federación de Fútbol de Chile, que se trataba de una investigación en la que el FBI imputaba erróneamente un pago de US\$1.500.000 a la Federación de Fútbol de Chile como "soborno" o "coima", en circunstancias que se trataba -según su versión- de dineros que habían sido depositados con fecha 27 de noviembre del 2013, en la cuenta corriente del Banco BBVA de la Organización de la Copa América, como "Abono por Copa América 2015". Es decir, aparentó que se trataba de dineros que tenían un origen lícito, a sabiendas que la

investigación en comento se dirigía en su contra por haber recibido en forma ilícita idéntica suma de dinero en su propio beneficio.

En efecto, a partir del día 28 de mayo de 2015, el abogado Oscar Fuentes Márquez, ex Secretario Ejecutivo de la ANFP, inició una serie de viajes a los Estados Unidos de América, con la finalidad de contratar asesoría legal asociada a los eventos referidos como "el caso FIFA". Estos viajes fueron realizados en ocasiones en compañía del abogado José Pablo Forteza Gómez, y del propio imputado Jadue Jadue. Sólo por concepto de pasajes aéreos asociados a la contratación de la asesoría legal por abogados estadounidenses a Jadue Jadue, la ANFP debió desembolsar la suma de \$184.264.129.- (ciento ochenta y cuatro millones doscientos sesenta y cuatro mil ciento veintinueve pesos), entre los meses de mayo y octubre de 2016.

Como resultado de estas gestiones, se produjo la contratación de los estudios jurídicos estadounidenses Chaffetz Lindsey LLP y Fox Horan & Camerini LLP.

Chattetz Lindsey LLP: con fecha 24 de Junio de 2015, el imputado Jadue Jadue suscribió, en representación de la víctima ANFP, un contrato con ese estudio jurídico de los Estados Unidos de Norteamérica, para que tales letrados le asistieran legalmente para enfrentar la causa seguida ante la justicia extranjera ya mencionada. De la manera descrita y con el objeto mencionado, Jadue obtuvo que la ANFP pagara a dicha firma de abogados durante el mes de julio de 2015, la cantidad de USD\$125.000.- (ciento veinticinco mil dólares estadounidenses), equivalentes aproximadamente a esa fecha a la cantidad de \$81.750.000.- (ochenta y un millones setecientos cincuenta mil pesos).

Fox Horan & Camerini LLP: posteriormente, durante el mes de octubre de 2015, y previo acuerdo del estudio mencionado con el imputado Jadue Jadue, este último obtuvo que la ANFP pagara a esa firma la cantidad de USD\$50.000.- (cincuenta mil dólares estadounidenses), equivalentes aproximadamente a la fecha a la cantidad de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos).

El día 17 de noviembre de 2015 el imputado viaja a los Estados Unidos de América.

El día 23 de Noviembre del mismo año, ante la Corte de Distrito del Distrito Este de Nueva York, Jadue Jadue se declara culpable de dos cargos por delito federal (racketeering conspiracy y wire fraud, que traducidos libremente significan "conspiración para cometer delitos de crimen organizado" y "conspiración para realizar fraude con transacciones bancarias"), asistido, entre otros, por el abogado William Brodsky, del estudio Fox, Horan & Camerini. Dichos delitos y defraudaciones tuvieron como víctimas, entre otras, a las organizaciones constituyentes de CONMEBOL, entre las cuales se encuentra la Federación de Fútbol de Chile.

De esta forma, Jadue Jadue provocó que la ANFP incurriera en pagos que no se corresponden con el cumplimiento de sus fines y actividades claramente establecidos en sus estatutos, en su directo beneficio y apropiándose de este modo de los mismos, y provocándole el consiguiente perjuicio patrimonial.

La segunda conducta ilícita se develó en la auditoría de Deloitte por el período comprendido entre el 1° de Junio de 2013 y el 31 de enero de 2016.

Desde el COL 2015 se identificaron transferencias bancarias hacia la ANFP por \$ 6.893.712.761 de los cuales \$ 6.753.712.761 fueron recibidos por la ANFP y la diferencia de \$ 140.000.000 corresponden a tres cheques emitidos por el COL 2015 bajo el concepto de préstamo a la ANFP, pero fueron cobrados por:

1.- Fuerza Garra y Corazón \$ 30.000.000.2.- Luis Núñez Sepúlveda \$ 30.000.000; 3.- \$ 80.000.000 cobrados por personas no identificadas.

Sin embargo, en la contabilidad de la ANFP se registraron como préstamos al Club de Deportes La Serena, ligado a Etcheverry.

Todos los cheques firmados por Jadue y Jaque. En Préstamos a clubes desde la ANFP.

Auditoría estableció préstamos a distintos clubes por \$3.870.755.000, Unión la Calera, Deportes Concepción y Deportes La Serena, relacionados con Jadue, Jaque y Etcheverry, respectivamente. La auditoría estableció que \$ 1.402.500.000 fueron cobrados por terceros distintos a los beneficiarios en cheques que fueron girados por el imputado Sergio Ja due Jadue.

De esos fondos:

- 1.192.500.000 fueron cheques girados al portador.
- 70.000.000 un cheque nominativo no cruzado, cobrado por un tercero.
- 140.000.000 transferencias office banking a terceros.

Los clubes que más dinero recibieron en estas condiciones fueron Deportes Concepción, Unión La Calera y La Serena.

La auditoría identificó personas naturales y jurídicas a quienes la ANFP o el COL 2015 pagaron distintas sumas de dinero a cambio de servicios respecto de los cuales no se logró tener a la vista un detalle, con ítems debida y formalmente individualizados que justifiquen los cobros realizados y, en consecuencia, los valores pagados respecto de los cuales no fue posible encontrar documentación de respaldo asociada a los servicios prestados, más allá de los pagos y tampoco se pudo comprobar la existencia de entregables, reportes o informes directamente relacionados con las cantidades giradas por estos conceptos.

El caso más notorio Leónidas Rubén Laoutari Escaff (servicios de arquitectura y técnicos relacionados).

Personal de la ANFP manifestó desconocimiento respecto del método de cálculo y justificación de boletas de honorarios emitidas a la ANFP por el querellado Laoutari.

No dejó planos de construcción, sin embargo realizó trabajos externos a la ANFP:

1.- Calle Paineo N° 7191, lote 1, manzana e, del barrio Santa Rosa de Huechuraba, domicilio particular de Sergio Jadue Jadue.

Se ubicó un certificado de recepción definitiva de obramenor con fecha 7 de enero de 2014

(anexo 26 de la auditoría) que refleja la aprobación por parte de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Huechuraba, siendo propietario del inmueble Sergio Jadue Jadue y arquitecto proyectista y constructor el querellado Laoutari Escaff.

Las obras consistieron en habilitación segundo piso; extensión dormitorio y sala de estar.

En este trabajo el querellado Laoutari Escaff solicitó intervención profesional de personal de la ANFP para la digitalización de los planos (anexo 27 de la auditoría) y la realización de trámites municipales, requiriéndoles discreción respecto a los trabajos desarrollados.

Se estableció por la auditoría egresos para Laoutari Escaff por una suma total de \$ 218.376.633.

El encargado del área de estudios de la ANFP era el hijo del querellado Laoutari, esto es, Rodrigo Laoutari A., quien según lo señalado por personal de la ANFP era el encargado de determinar el porcentaje correspondiente a honorarios asignados a su padre.

Los hechos descritos configuran delitos reiterados de apropiación indebida del artículo 470 N°1 en relación con el artículo 467 inciso final del Código Penal.

4.- Que cabe tener a la vista lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del Código Procesal Penal que previene: "Procedencia Extradición Activa. Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un individuo que se encontrare en país extranjero, el Ministerio Público deberá solicitar al juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin que este Tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado al país en el que actualmente se encontrare ordene sea pedida. Igual solicitud podrá hacer el querellante si no la formulare el Ministerio Público".

5.- Que corresponde entonces entrar a determinar si los ilícitos por los cuales fue formalizado el imputado son de aquellos señalados en la motivación precedente, dejando desde ya consignado que el requerido, como es un hecho público y notorio, se encuentra actualmente en los Estados Unidos de América, país respecto del cual se pide la extradición.

6.- Que el primero de tales delitos, aquel previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, se refiere a quienes efectúen "declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda..." , y se halla castigado con una pena privativa de libertad que va desde el presidio menor en su grado medio hasta el presidio menor en su grado máximo, esto es un lapso que medio entre quinientos cuarenta y un días a cinco años.

7.- Que, el segundo de ellos, la apropiación indebida de fondos, se encuentra previsto en el artículo 470 N° 1 del Código Penal, que previene:

"Las penas del art. 467 se aplicarán también: 1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla" Y atendida que la penalidad del caso queda regida por el inciso final del artículo 467 del Código Penal, la pena privativa de libertad que resulta aplicable es la de presidio menor en su grado

máximo, vale decir entre tres años y un día a cinco años, y -dada la reiteración que es imputada en la formalización y conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, correspondería -en definitiva- aumentarla en dos grados pudiendo por esta vía llegar la sanción a los quince años de cárcel.

8.- Que, en consecuencia, esta Corte considera que los requisitos previstos en el artículo 431 del Código Procesal Penal están cumplidos en la especie.

9.- Que cabe ahora avocarse a revisar el Tratado suscrito entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la extradición de los criminales y Protocolo Complementario, suscrito el 17 de Abril de 1900 y el 15 de Junio del 1901, publicado en el Diario Oficial de 11 de Agosto de 1902, cuyo artículo II prescribe que "se concederá la extradición por los siguientes crímenes y simples delitos.

Nº 7: "Fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes u otra persona que obra en carácter fiduciario, o de un director, miembro o empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaren criminoso semejante acto y el dinero o valor de los bienes defraudados no es inferior a 200 pesos de 48 d."

10.- Que esta Corte entiende también que los dos delitos por los cuales está formalizado Jadue Jadue se hallan comprendidos dentro de lo que la norma recién transcrita describe, conforme se pasa a exponer.

En cuanto a la figura prevista en el artículo 97 N°4, inciso primero, del Código Tributario, cuyo texto ya ha sido transcrito, se trata indudablemente de un fraude -hipótesis primera del artículo II del tratado aludido- cuya particularidad consiste en una especial forma de engaño, cual es una declaración maliciosamente falsa o incompleta que puede inducir -y en el hecho indujo- a la determinación de un impuesto menor al que corresponda.

En lo relativo a la figura prevista en el artículo 470 N° 1 del Código Penal -su tenor también ya fue consignado- se está en presencia de abuso de confianza perpetrado por el director de una compañía -hipótesis segunda del artículo II del tratado aludido-, puesto que se trata de la distracción de dineros que eran de propiedad de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional por parte de quien era su presidente.

Huelga decir que el monto a que asciende cada uno de los señalados ilícitos excede de la suma fijada en el señalado artículo II.

12.- Que, por otro lado, corresponde desechar las alegaciones de la defensa de Jadue Jadue: a) La de no ser pasible de extradición la figura descrita en el artículo 97 N° 4, inciso primero, del Código Tributario, por no estar comprendida dentro la enumeración que hace el artículo II del tratado, en virtud de lo concluido en el motivo anterior

b) La de no haberse justificado por parte de los requirentes la doble punición de las conductas incriminadas, lo que debe considerarse satisfecho pues los delitos materia de la formalización están comprendidos en la enumeración que se efectúa en el artículo II del Tratado, como ya se dijo.

c) Las de que la penalidad que los ilícitos tendrían en Estados Unidos de América y de que en ese Estado se hallan prescritos los delitos materia de la formalización, pues tales

circunstancias deberán ser calificadas por la jurisdicción extranjera a la que se requerirá la extradición, bastando únicamente considerar al efecto que todos aquellos requisitos se cumplen de acuerdo con la ley nacional.

13.- Que en cuanto a la solicitud de decretarse la detención del requerido Jadue Jadue, atendido que el Décimo Tercer Juzgado de Garantía de Santiago dispuso su prisión preventiva, por lo que dicha magistratura -por ende- entendió que se reúnen las condiciones establecidas en el artículo 140 del Código Procesal Penal, se oficiará al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que se adopten las medidas a que se refiere el artículo 434 de ese cuerpo legal.

Por las consideraciones anotadas y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 431 a 436 del Código Procesal Penal ambos inclusive y en el Tratado entre la República de Chile y los Estados Unidos de América para la Extradición de los criminales y Protocolo Complementario, se acoge la solicitud de extradición planteada por el Ministerio Público respecto del imputado SERGIO ELIAS JADUE JADUE, por la responsabilidad que le cabe en los ilícitos de fraude al Fisco y apropiaciones indebidas, viviendo actualmente en Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América.

Para el cumplimiento de lo resuelto, ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos previstos en los artículos 436 y 437 del Código Procesal Penal, adjuntándose copia de los antecedentes que dichas normas preceptúan, solicitándose al Décimo Tercer Juzgado de Garantía los que fueren necesarios.

Requírase al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, para que solicite la prisión preventiva del imputado .

Cumplido lo anterior, devuélvase los antecedentes al Tribunal de origen.

Redacción de la Ministro señora Kittsteiner.

Rol N° 215-2017

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ MARIA ROSA CARLOTA KITTSTEINER

MINISTRO GENTILE

Fecha: 26/01/2017 12:14:12 MINISTRO Fecha: 26/01/2017 12:09:29 PEDRO PABLO ADVIS
MONCADA GIGLIOLA DEVOTO SQUADRITTO

MINISTRO(S) MINISTRO DE FE

Fecha: 26/01/2017 12:22:28 Fecha: 26/01/2017 12:33:29

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., M.Rosa Kittsteiner G. y Ministro Suplente Pedro Pablo Advis M. Santiago, veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.